

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3798.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## SECCION OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias ó Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, mejorando de las quemaduras y catarro que padece.

(Gaceta 1.º Junio)

### Anuncios Oficiales

Núm. 2032

## GOBIERNO CIVIL

### SECCIÓN DE FOMENTO.—FILOXERA

Segun dictámen de la Comisión facultativa que ha pasado a reconocer diferentes viñedos denunciados por enfermizos, hállase invadido por la filoxera extenso territorio del término de Lluchmayor. Nuevo motivo ha de ser tan triste hallazgo para que todos los alcaldes de la provincia redoblen la vigilancia y procuren conservar inmunes sus términos municipales. Atiendan con solicitud a los menores síntomas de desfallecimiento de las vides, y si alguno se manifiesta guárdense de darle explicación tranquilizadora, por natural y plausible que a primera vista parezca, sin haber ido antes derechamente a indagar si la causa es ó no filoxérica. Séalo ó deje de serlo, corresponde de todos modos participar inmediatamente a este Gobierno de Provincia cualquiera alteración que se observe en el modo de ser normal de las viñas.

Siendo de capital importancia descubrir el insecto antes de que se disemine en gran escala, no puedo menos de recomendar a los Alcaldes que organicen en sus respectivos pueblos Comisiones locales de vigilancia que recorran incesantemente los viñedos a fin de sorprender las primeras manifestaciones de la invasión. Como esta no se declara en un principio al aire libre ó por caracteres externos, importa que las Comisiones locales pongan con repetida frecuencia a descubierto las raicillas superficiales de algunas vides, a fin de cerciorarse de que no se forman rehenchamientos ó nudosidades celulares, características por sí solas y visibles a simple vista, en la seguridad de que esas ligeras catas ningún daño causan a las plantas. Y si observación tan sencilla se completa con el uso de un lente, siquiera sea de escaso aumento, podrá abrigarse mayor confianza todavía en descubrir insecto y nudosidades desde los comienzos de su aparición.

Debe hacerse presente a los viticultores cuyas propiedades estén invadidas, que la experiencia adquirida en los países filoxerados, enseña que el procedimiento de extinción completa por el fuego y los insecticidas es ineficaz para acabar con la plaga. Más no por eso tienen que desalentarse, porque se les abren dos caminos para conllevar el mal y conseguir cosechar, no obstante la presencia del insecto en las raíces. Estos dos caminos son el tratamiento cultural y las vides americanas; y uno y otro se siguen en el extranjero con buenos resultados; si bien con marcada tendencia a preponderar el último.

Quando la invasión adquiere las proporciones que tiene en Lluchmayor, sólo puede aconsejarse la repoblación por vides americanas; pero si el mal llegase a invadir otros términos municipales, y se empezara a combatirle desde su origen, cabe la aplicación de los insecticidas que entorpecen su progreso y consienten que el propietario siga por varios años sacando producto de sus viñas, aunque a costa de algunos gastos anuales, hoy no tan cuantiosos como antes, por considerarse innecesarias las altas dosis de sulfuro que tiempo atrás se aplicaban.

Por lo tanto, si algunos viticultores se decidieren a favor de los tratamientos culturales, sepan que, segun el artículo 8.º de la Real orden de 8 de Junio de 1888, el Gobierno de S. M. concede una subvención anual de 5000 pesetas a cada uno de los sindicatos que se establezcan para defender los viñedos. Esos sindicatos deben comprender 2000 hectáreas de viñas por lo menos, y pueden componerse de viticultores de uno ó más pueblos, pero bajo la condición expresa de que las subvenciones han de invertirse exclusivamente en dichos tratamientos. Por este Gobierno de provincia se facilitarán, además, a los propietarios sindicados, cartillas ó instrucciones sencillas al alcance de todas las inteligencias.

Para los viticultores que prefieran la replantación por medio de vides americanas se crearán en esta isla viveros, estudiando al efecto sin tardanza las clases de semillas preferibles. Y sin perjuicio de estos viveros de carácter oficial, conviene recomendar a los particulares que establezcan otros por cuenta propia, no solo como inmediato y copioso repuesto en el caso desgraciado de propagarse la invasión, sino tambien para cubrir con vides americanas las bajas anuales de piés que normalmente ocurren en los viñedos, con lo cual se empezará a adquirir experiencia sobre las circunstancias y condiciones de cultivo de las nuevas castas.

Por otra parte, como desde el momento en que está filoxerado un término municipal, no hay razon plausible para impedirle que se surta de barba-

dos de vides americanas fuera de Mallorca, se solicitará autorización para que se permita a los propietarios importarlas pero mediante la intervención precisa de la Comisión provincial de defensa, a fin de que quede a salvo la seguridad de los demás territorios todavía libres de la calamidad. Para eso las remesas estarán bien empaquetadas, y se encaminarán directamente a la viña que haya de replantarse.

Tales son las prevenciones y consejos que me sugieren las circunstancias y me prometo que haciéndose cargo de ellas los pueblos sabrán superar varonilmente cuantas dificultades vayan presentándose, ya disputando palmo a palmo la presa a la filoxera, ya replantando activamente los viñedos para devolver en breve plazo a los campos de vides su anterior estado de lozanía.

Tristes son ciertamente las circunstancias actuales para esta zona que viene sufriendo otras contrariedades en su conturbada agricultura, pero las consecuencias de la invasión filoxérica no han de ser tan irremediables para la riqueza vitícola de Mallorca, como quizás haga momentáneamente concebir, la imaginación tristemente impresionada por la existencia de la plaga en esta isla.

Apesar de tan graves y notorios perjuicios, la reconstitución de los viñedos en plazo breve, es indudable también por poco que se dediquen a este fin los esfuerzos, hoy que se tiene seguridad completa sobre la resistencia de la vid americana y sobre su facil adaptación a toda clase de terrenos y como pié de injertos a toda clase de variedades de vid y mayormente cuando la Comisión provincial de defensa y todas las corporaciones oficiales facilitarán los medios de vencer facilmente las dificultades que se presenten para la adquisición de las plantas.

En el interés de los viticultores está atenerse a los consejos de la ciencia y de una provechosa práctica traducidas en las conclusiones que aprobadas por este Gobierno se publican a continuación de esta circular cuyo cumplimiento exacto entrego al patriotismo de todos los Baleares; toda vez que el decaimiento ó la destrucción de ramo tan importante de la riqueza pública había de afectar a muchas industrias de estas islas más ó menos relacionadas con aquella producción.

Palma 2 de Junio de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Conclusiones propuestas por la Comisión provincial de defensa contra la filoxera mencionadas en la anterior circular.

1.º Se participará a todos los Alcaldes de la Isla la presencia de la plaga en Lluchmayor, y se les recomendará que atiendan con solicitud a los menores síntomas de desfallecimiento de las

vides, y prescindiendo de toda explicación, por natural y plausible que parezca, vayan derechamente a indagar si la causa es ó no filoxérica.

De toda alteración en el modo de ser normal de los viñedos, darán parte inmediatamente al Gobierno de Provincia.

2.º Siendo de capital importancia descubrir la presencia del insecto antes de que se disemine en gran escala, se aconsejará a los Alcaldes que organicen en sus respectivos pueblos Comisiones locales de vigilancia que recorran y observen incesantemente los viñedos para sorprender las primeras manifestaciones de la invasión.

Pero como los caracteres de la plaga no se declaran en un principio al exterior, la Comisión local deberá con repetida frecuencia poner a descubierto las raicillas más superficiales de algunos piés de planta para cerciorarse de si se empiezan a formar los rehenchamientos ó nudosidades celulares, características por sí solas y visibles a simple vista, en la seguridad de que esas ligeras catas ningún daño causan a las vides.

3.º Se hará presente a los viticultores que la experiencia adquirida en los países filoxerados, enseña que el procedimiento de extinción completa por el fuego y los insecticidas es ineficaz para acabar con el insecto; pero que no deben desalentarse por eso, porque hay dos caminos para conseguir cosechar no obstante la presencia de la filoxera en las raices.

Estos dos caminos son el tratamiento natural y las vides americanas. Uno y otro se siguen en grande escala en Francia, aunque con marcada tendencia a preponderar el último.

Quando la invasión adquiere las proporciones que tiene en Lluchmayor solo puede aconsejarse la repoblación por vides americanas; pero si el mal invade otros términos municipales, y se empieza a combatir el mal desde su origen, cabe la aplicación de los insecticidas que entorpecen su progreso y consienten que el propietario siga por varios años sacando producto de sus viñas, aunque a costa de algunos gastos anuales, hoy no tan cuantiosos como antes por no ser necesarias las altas dosis de sulfuro que tiempo atrás se aplicaban.

Han de saber los viñeros que para seguir ambos caminos ofrece facilidades la legislación vigente.

4.º Si algunos viticultores se decidieren por el tratamiento cultural, digáseles que el art. 8.º de la R. O. de 8 de Junio de 1888 concede una subvención anual de 5.000 pesetas a cada uno de los sindicatos que se establezcan para defender los viñedos, bajo condición de invertirla exclusivamente en tratamientos culturales. Esos sindicatos deben comprender 2.000 hectáreas de viñas por lo menos, pero pueden

componerse de viticultores de uno ó más pueblos.

5.º Para el caso de que se formaran estos Sindicatos deben reclamarse ejemplares de la cartilla que, según el art. 9.º de la misma R. O. debe haber redactado la Comisión central de defensa, con el fin de propagar los conocimientos relativos á la plaga y los medios de combatirla. Y en el caso de que por la razón que fuere, no pudiesen obtenerse ejemplares, se encargará á los Sres. Catedráticos de agricultura é Ingeniero Agrónomo la redacción de unas instrucciones sencillas al alcance de nuestros labradores.

6.º A tenor de la disposición 7.ª de la mencionada R. O. deben las Diputaciones provinciales acordar la creación y sostenimiento de viveros de vides americanas; y por lo tanto se gestionará para conseguir que, desde la primavera próxima, sea una realidad la creación de esta clase de viveros, estudiando al efecto las clases de semillas que deben pedirse, la situación de los viveros en puntos que fácilmente puedan ser vigilados por esta Comisión, y la elección del personal técnico necesario.

7.º Sin perjuicio de los viveros de carácter oficial, se recomendará á los particulares y á los pueblos que hagan otros por su propia cuenta los cuales servirán no solo de inmediato repuesto en caso de propagarse la invasión, sino también para cubrir con vides americanas las bajas anuales de piés que normalmente ocurren en los viñedos, y de esta suerte se empezará á adquirir experiencia sobre las circunstancias y condiciones de cultivo de las nuevas castas.

8.º Cuando se declare filoxerado un término municipal, no hay razón plausible para impedirle que se surta de barbos de vides americanas adquiridos en viveros fuera de Mallorca. Pero las remesas se harán bien empaquetadas, é irán directamente á la viña que se replante. Así se hace en Francia é Italia con buen resultado para ganar tiempo interviniendo precisamente la Comisión provincial de defensa.

9.º Se comisionará al Sr. Ingeniero Agrónomo para que deslinde con toda exactitud la extensión de los rodales filoxéricos; y á la vez estudie en el terreno mismo el punto donde se inició la plaga, cual pudo ser la causa de su aparición, el tiempo que lleva de existencia, y la rapidez y direcciones de su marcha invasora.

De todos esos extremos dará dictamen escrito, y tan rico en pormenores, cuantos le sea posible recoger.

10. Se prohibirá que del término de Lluchmayor se exporten á otros pueblos vides vivas, sarmientos, pámpanos, troncos ó cepas muertas, y en general todo despojo de la vid.

11. La presencia de la filoxera en Mallorca, ha de ser motivo, para redoblar la vigilancia que hoy se ejerce en los puertos de Menorca é Ibiza.

APROBADO.—Palma 2 Junio 1891.—Díaz.

Núm. 2033

### GOBIERNO CIVIL

*Orden público.—Circular.*—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Bilbao en la mañana del día 28 de Mayo último, cuyos nombres y demás circunstancias se espresan á continuación de esta Circular; y caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Gobierno.

Palma 2 Junio de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Díaz.

*Nombres que se citan.*

Manuel Sainz Isasa, natural de Santurce, vecino de S. Salvador del Valle, de 25 años de edad, viudo, herrero, alto, delgado, moreno pálido, sin barba, con una cicatriz en

una mejilla; viste blusa azul á cuadros y pantalón. Es precesado por homicidio.

Manuel García Espósito, natural de Zaragoza, vecino de Florida, de 30 años de edad, soltero, estatura regular, pelo rubio, ojos azules, algo cargado de hombros; viste blusa azul, pantalón bombacho y boina. Es sentenciado á 8 años por robo.

### Sección de la Gaceta

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### Dirección general de Beneficencia y Sanidad

###### CIRCULARES

El art. 15 de la instrucción de 27 de Abril de 1875 dispone que las Juntas provinciales de Beneficencia duren cuatro años, debiéndose renovar cada bienio la mitad de los individuos que forman estas Corporaciones.

Verificada la última renovación, según lo dispuesto en la circular de este Centro de 13 de Mayo de 1889, y llegada la época de verificar la que al presente año corresponde, esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.º Que á la mayor brevedad posible reúna V. S. la Junta provincial de Beneficencia á fin de que designe la mitad de los Vocales que deben ser renovados por ministerio de la ley, á cuyo efecto cesarán los que quedaron al verificarse la anterior renovación, ó que lleven cuatro años en la Junta.

2.º Que si durante el bienio último hubiesen ocurrido vacantes parciales, son asimismo objeto de la presente renovación las personas que ocupen aquéllas, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento, ó de la en que hubieran entrado á desempeñar su cargo, siempre que ocupen plazas de Vocales á quienes corresponda cesar ahora, en virtud de lo dispuesto en el núm. 1.º

3.º Que verificada la sesión de la Junta en que se designe los Vocales á quienes corresponde cesar, se levante acta por duplicado que deben firmar los que asistan, remitiendo V. S. á este Centro uno de los ejemplares.

4.º Que á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1890, invite V. S. á las Autoridades á quienes se concede la facultad de formular propuestas en terna, dándoles cuenta de las que á cada una les corresponda para que por conducto de V. S. las remitan á este Centro en unión de las de su competencia para cubrir las vacantes que se produzcan con motivo de la actual renovación.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, recomendándole la mayor urgencia en el servicio de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1891.—El Director general, Carlos Castel.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 30 Mayo.)

Resultando de las noticias oficiales recibidas en este Centro, que actualmente existe el cólera en Camarán (isla del golfo Arábigo):

Vistos los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12 (Gaceta de 21 de Marzo de 1889); 17 de Mayo de 1880, regla 12, caso 2.º (Gaceta del 21); 31 de Marzo de 1888, regla 13 (Gaceta de 1.º de Abril), y orden de 10 de Diciembre de 1874 (Gaceta del 13), esta Dirección general ha acordado comunicar la indicada noticia, á fin de que por las Direcciones de Sanidad marítima se ejerza la mayor vigilancia sobre las procedencias del mencionado puerto, á las que deberá aplicarse el régimen sanitario que corresponda, con arreglo á las citadas disposiciones.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29),

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1891.—El Director general, Carlos Castel.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 31 Mayo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Dirección general de Instrucción pública.

###### BELLAS ARTES

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Valencia la cátedra de Artes plásticas, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que concede la ley al Profesorado, y la cual ha de proveerse por concurso entre Ayudantes de las mismas Escuelas de Bellas Artes que hubieren ingresado por oposición ó por concurso, y siempre que cuenten con cinco años de servicios en la enseñanza, desempeñando dicho cargo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general, y este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Mayo de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz la cátedra de Dibujo elemental de figura, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que concede la ley al Profesorado, la cual ha de proveerse por concurso entre Ayudantes de las mismas Escuelas de Bellas Artes que hubieren ingresado por oposición ó por concurso, y siempre que cuenten con cinco años de servicios en la enseñanza, desempeñando dicho cargo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general, y este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Mayo de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta 21 Mayo.)

### Anuncios Oficiales.

Núm. 2034

#### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 22 de este mes acordó contratar por medio de subasta pública el suministro de nieve para atender á las necesidades de los enfermos de este Distrito municipal durante el año económico de 1891 á 1892, por el tipo de 900 pesetas con sujeción á las condiciones generales que se insertan á continuación y al pliego de condiciones económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación.

1.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial empezando á las doce de la mañana del día 13 del mes de Junio próximo en la forma pravenida en el artículo 8.º del Real decreto de 4 Enero de 1883.

2.ª Luego de constituida la mesa que la formarán el Sr. Alcalde y Regidor Síndico ó Concejal que designe el Ayuntamiento con asistencia del actuario, se dará lectura al artículo 16 del citado Real decreto, á este anuncio de subasta y al pliego de condiciones á que debe sugetarse el Contratista, cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

3.ª Terminada la lectura de dichos do-

cumentos, el Sr. Alcalde declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia que después de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el espresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Señor Alcalde los pliegos que contengan sus proposiciones rubricando por sí mismo la carpeta en el acto de la entrega, y el Señor Alcalde los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de doscientas cincuenta pesetas como fianza y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, basta que en cualquiera de los que entregue acompañe los dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados los pliegos al Sr. Alcalde no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos que indica el artículo 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, ya citado.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en voz alta por un portero, de orden del Señor Alcalde que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión y al espirar la media hora el Sr. Alcalde lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Sr. Alcalde abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

10. En el mismo acto de la apertura el Sr. Alcalde declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador fuera del caso previsto en la regla 5.ª y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Alcalde adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las proposiciones admitidas hubiera dos ó más iguales, más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales después de aperebir por tres veces á los licitadores, lo declarará el Sr. Alcalde terminado, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

13. Hecha la adjudicación provisional, el Sr. Alcalde devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14. Todo lo que ocurra se continuará

por el actuario autorizante en el acta de subasta, en la cual tambien se hará constar la declaración del Sr. Alcalde respecto á la adjudicación provisional. El acta se extenderá antes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario, adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15. Dentro los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante esta Corporación municipal todos los licitadores, cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas esponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acta de subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16. Espirado el plazo de cinco días que señala la condición anterior, esta Corporación municipal resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta sin que contra su resolución quepa recurso alguno, acordando la adjudicación definitiva del remate y la devolución de los resguardos de depósito que proceda, en la forma que establece el art. 20 del susodicho R. D.

Palma 29 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Gaspar Berga.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Secretario.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número..... y del pliego de condiciones generales y económicas que obran de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación con arreglo á lo cual se ha de adjudicar la empresa para el suministro de nieve para atender á las necesidades de los enfermos de este Distrito municipal, se comprometo á tomar á su cargo dicha empresa por la cantidad de..... (en letras)..... pesetas.

(Firma.)

Núm. 2035

Este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 22 de este mes acordó contratar por medio de subasta pública el suministro de pan y rancho para los detenidos en el depósito municipal y presos de la cárcel del partido; durante el año económico de 1891 á 1892, por el tipo de 15 céntimos de peseta cada ración de pan y 20 céntimos la de rancho con sugestión á condiciones generales que se insertan á continuación y al pliego de condiciones económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación.

1.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, empezando á las doce de la mañana del día 13 del mes de Junio próximo en la forma prevenida en el artículo 8.º del Real Decreto de 4 de Enero de 1883.

2.ª Luego de constituida la mesa que la formarán el Sr. Alcalde y Regidor Sindico ó Concejal que designe el Ayuntamiento, con asistencia del actuario, se dará lectura al artículo 16 del citado Real Decreto, á este anuncio de subasta y al pliego de condiciones á que debe sujetarse el Contratista, cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos el Sr. Alcalde declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante el pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia que despues de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará esplicación alguna.

4.ª Durante el espresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al señor Alcalde los pliegos que contengan sus proposiciones rubricando por si mismo la carpeta en el acto de la entrega y el Sr. Al-

calde los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de quinientas pesetas como fianza, y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, basta que en cualquiera de los que entregue acompañe los dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados los pliegos al Sr. Alcalde no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos que indica el art. 11 del R. D. de 4 de Enero de 1883, ya citado.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en voz alta por un portero, de orden del Sr. Alcalde que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión y al espirar la media hora el Sr. Alcalde lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Sr. Alcalde abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

10. En el mismo acto de la apertura, el Sr. Alcalde declarará desechadas las proposiciones que no fueran acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la personalidad del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sugestión al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Alcalde adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales despues de apereibir por tres veces á los licitadores lo declarará el Sr. Alcalde terminado, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

13. Hecha la adjudicación provisional, el Sr. Alcalde devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales tomando nota de la fecha y número de cada una y unirá el expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14. Todo lo que ocurra se continuará por el actuario autorizante en el acta de subasta, en la cual se hará constar la declaración del Sr. Alcalde respecto á la adjudicación provisional. El acta se extenderá antes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15. Dentro los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante esta Corporación mu-

nicipal todos los licitadores, cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas esponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acta de subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16. Espirado el plazo de cinco días que señala la condición anterior, esta Corporación municipal resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta sin que contra su resolución quepa recurso alguno, acordando la adjudicación definitiva del remate y la devolución de los resguardos de Depósito que proceda en la forma que establece el artículo 29 del susodicho R. D.

Palma 29 Mayo de 1891.—El Alcalde, Gaspar Berga.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Srio.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número..... y del pliego de condiciones generales y económicas que obra de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación con arreglo á lo cual se ha de adjudicar la empresa para el suministro de pan y rancho para los detenidos en el Depósito municipal y presos pobres de la Cárcel de este partido, se comprometo á tomar á su cargo dicha empresa por la cantidad de..... (en letra)..... céntimos de peseta cada ración de pan y de..... céntimos de peseta cada ración de rancho.

(Firma.)

Núm. 2036

D. Jaime Antonio Clar y Vicens, primer Teniente Alcalde y como tal encargado accidentalmente de la Alcaldía de la villa de Santañy.

Hago saber: Que con arreglo á lo que se había anunciado, el día 25 de los corrientes debía tener lugar en las Casas Consistoriales, ante la Comisión del Ayuntamiento y bajo mi presidencia la subasta para el arriendo de consumos de esta villa para los años económicos de 1891 á 1892, 92 y 93 y 93 94 bajo el tipo total de 45.648 pesetas importe de los derechos para el Tesoro, con más el recargo municipal del ciento por ciento acordado.

Y no habiéndose presentado en las dos horas que se habían señalado por los edictos de 12 de los corrientes, proposición alguna que cubriera el tipo fijado á tenor del artículo 46 del Reglamento vigente de 21 Junio de 1889, y conforme el acuerdo adoptado en la sesión por el Ayuntamiento y asociados celebrada el día de ayer, se anuncia un segundo remate como primero que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á presencia de la respectiva comisión del Ayuntamiento el día 7 del próximo Junio de 10 á 12 de la mañana.

En dicha subasta se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo total que se fijó para el primer remate, si bien el arrendamiento únicamente podrá comprender el año económico inmediato de 1891 á 1892 por las indicadas dos terceras partes ó sean 30.432 pesetas.

Cubiertos los cupos ya sean á todos los ramos en la primera hora, ya parcialmente en la segunda, continuará la licitación admitiendo pujas á la llana; pero una vez hecha proposición á todos los ramos, no podrán separarse, ni admitidas las parciales, tampoco podrán reunirse.

Al dar la hora de las doce, se declarará adjudicado el remate, al que resultare mejor postor, entre todos los que hayan presentado proposiciones que cubran dos terceras partes, con arreglo á lo prevenido en el art. 53 del Reglamento de consumos.

El pliego de condiciones que obra en el expediente, se hallará desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantos quisieran enterarse

y en el acto de la subasta, las ajustadas á Reglamento, se dan aquí como reproducidas, y á ellas habrán de sujetarse los licitadores, teniendo entendido que para admitir proposiciones se necesitará que cada interesado constituya en depósito el 2 por ciento de la cantidad á que asciende el cupo y recargos, como garantía á los efectos del artículo 49, último párrafo del Reglamento, cuya cantidad será devuelta terminado el acto, á aquellos cuyas proposiciones fueran desechadas.

El remate será puesto en posesión y comenzará á cobrar los derechos, el día primero de Julio próximo, sin perjuicio de la aprobación de la administración, ó de lo que ésta resuelva, quedando obligado á prestar fianza que garantice el cumplimiento del contrato y que consistirá en metálico, valores públicos ó en fincas en primera hipoteca, debiendo en los dos primeros casos ascender la fianza á 10.000 pesetas y á 15.000 en el último.

Santañy 28 Mayo de 1891.—El Alcalde accidental, Jaime Antonio Clar.—P. A. del A.—El Secretario, Bernardo Rosselló.

Núm. 2037

#### AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

No habiendo producido efecto el hacer efectivo el cupo de consumos, y sus recargos correspondientes al próximo ejercicio de 1891 á 1892 por medio de los encabezamientos parciales ó gremiales, con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores, se anuncia la subasta para el arriendo á venta libre por un periodo de tres años de todas las especies, para el día diez de Junio próximo, á la hora de las once de su mañana en la Casa Consistorial, por el sistema de pujas á la llana, y no teniendo efecto esta por falta de licitadores, se celebrará la segunda subasta el día catorce á la misma hora y local indicado.

De no dar resultado los medios indicados; el día veinte y uno del citado mes de Junio, se procederá á la hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial, al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y cereales.

La Puebla 30 de Mayo de 1891.—El Alcalde.—Matias Compañy.—P. A. del A.—Bernardo Carrió, Secretario.

Núm. 2038

#### AYUNTAMIENTO DE CAMPOS

El Ayuntamiento de esta villa y asociados ha acordado hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados correspondientes al año económico de 1891 á 92, por medio de conciertos gremiales y parciales. Se invita á los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores que deseen estipularlos, á fin de que presenten proposiciones á esta Alcaldía dentro el término de cuatro días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Para el caso de no producir efecto los expresados conceptos, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre por el término de tres años, de todas las especies, para el día 10 del próximo mes; y de no presentarse postores la segunda subasta se verificará el 15 del mismo á las 10 de su mañana admitiéndose en esta, posturas que cubran las dos terceras partes del tipo del remate.

Todo postor deberá presentar la garantía señalada en el pliego de condiciones al efecto formulado y el rematante la fianza correspondiente.

Campos 31 Mayo de 1891.—El Alcalde, Mateo Prohens.—El Secretario interino, Miguel Sala.

Núm. 2039

#### AYUNTAMIENTO DE SINEU.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales, ni las subastas para hacer efectivo el cupo de consumos, sal y recargos autorizados por medio de arriendo á venta libre, de todas las especies su-

getas á dicho impuesto, por un período de tres años, el día cinco del próximo Junio á las diez de la mañana, tendrá efecto el arriendo á la esclusiva de los grupos de líquidos y carnes para el próximo año de 1891 á 92, y no teniendo efecto se procederá á segunda subasta en esta Casa Consistorial á la misma hora del día seis del citado Junio.

Sineu 27 Mayo de 1891.—El Alcalde, Juan Pont.

Núm. 2040

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA.

Secretaría de Gobierno.

Habiendo acudido el Procurador que ejerce en el Juzgado de primera instancia del Partido de Mahon, D. Gabriel Orfila y Seguí, solicitando la devolución de tres mil pesetas como exceso de la fianza de cinco mil que tiene constituida para garantizar el desempeño de su cargo, la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha accedido á dicha solicitud, siempre que el indicado exceso no se halle afecto á alguna responsabilidad, y á este fin ha dispuesto que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los que tengan que deducir alguna reclamación lo verifiquen en el término de seis meses á contar desde esta fecha.

Palma treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—El Secretario de Gobierno, P. I., Jaime Serra.

Núm. 2041

D. Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán, pertenecientes y embargadas á D. Bernardo Jaume y Serra, de este vecindario, para con su producto hacer pago á D. Melchor José Cloquell y Sebastia, vecino de Manacor, de lo que acredita en concepto de capital, intereses y costas contra dicho Jaume en los autos ejecutivos que al efecto sigue contra este.

«Una porción de tierra con casa y otras oficinas y dependencias, de extensión de noventa cuarteradas, equivalentes á sesenta y tres hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta centiáreas y un quebrado, situada en el término de la villa de Artá, procedente del memorado prédio La Dehesa, con cuyo nombre es conocida, y formada con las suertes señaladas con los números ochenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa y uno, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cuatro y noventa y cinco y con parte de las marcadas con los números setenta y siete, setenta y ocho, setenta y nueve y ochenta en el plazo levantado para enagenar en porciones dicho íntegro prédio. Linda al Norte con el resto de las referidas suertes números setenta y siete, setenta y ocho, setenta y nueve y ochenta, al Este y Sur con lo inaccesible de las peñas de los montes nombrados en Xoroy y en Farrutx y sus prolongaciones, y al Oeste con el prédio Morrell y otros terrenos sin marcar del mismo prédio La Dehesa. Dicha porción de tierra selva y labrantío con la casa en ella existente, ha sido justipreciada en veinte y tres mil quinientas pesetas.»

«Y un solar señalado en el plano de la población que se está levantando dentro del repetido prédio La Dehesa, con el número primero de la calle de San Mateo, con la que linda por el Norte, siendo sus demás linderos, al Este con el solar número tres, al Sur con el número dos de la calle de San Pablo y al Oeste con la calle Mayor. En dicho solar, cuya medida superficial no consta, hay dos casas en construcción y una bodega; y ha sido justipreciado en sesenta pesetas.»

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad de las es-

presas fincas estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los indicados bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

3.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

4.<sup>a</sup> El alodio caso de prestarlo las fincas, será de cargo del comprador.

5.<sup>a</sup> Los censos que acaso graven el inmueble, se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de su redención legal segun las disposiciones administrativas vigentes si se prestan al Estado.

6.<sup>a</sup> Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso, derechos al Estado y demás que se causen hasta la definitiva inscripción en el Registro de la propiedad, serán de cargo del comprador.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en dicha subasta, acuda en los estrados de este Juzgado el día treinta de Junio próximo venidero á las once de su mañana, sitio, día y hora señalados para el remate que será adjudicado al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Dado en Palma á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 2042

D. Juan García Tabeño, Juez de Instrucción de la Ciudad de Ibiza y su Partido.

Hago saber: Que en méritos de los autos ejecutivos instruidos en este Juzgado y Escribanía del presente actuario, por el Procurador Don Mariano Palmer y Tur en nombre de D.<sup>a</sup> María Ribas y Ribas viuda, vecina de San Agustín contra Antonio Boned y Boned de Cas Vildu Guillem vecino de San Mateo en reclamación de cantidad intereses y costas, se saca á pública subasta en venta y término de veinte días un pedazo de tierra seco con árboles de extensión de tres hectáreas, el que perteneció á la hacienda nombrada el Truy, sito en la parroquia de San Mateo lindante por Norte con restantes tierras de la referida hacienda al Truy por Este y Sur con las de Mariano Boned y Costa y por Oeste con las de José Costa y Torres justipreciado en venta en dos mil quinientas pesetas y en renta en setenta y cinco anuales, cuyo trozo de tierra se halla mojonado en dos mojonos uno colocado á particiones de tierra del referido Mariano Boned y Costa, cuatro palmos de bajo la pared des Tablallet y de ésta en línea recta al segundo puesto á particiones de tierras del José Costa y Torres, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de dos mil quinientas pesetas porque ha sido justipreciado el referido trozo de tierra, cuya subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La subasta y remate del trozo de tierra expresado tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado á las once de la mañana del día veinticinco de Junio próximo.

2.<sup>a</sup> Todo licitador deberá depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor del justiprecio antes de anunciarse la subasta el día del remate y se devolverá no obtuviéndole, y en otro caso será á cuenta del precio de la misma.

3.<sup>a</sup> En dicha subasta no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

4.<sup>a</sup> El comprador consignará en la mesa del Juzgado á los tres días siguientes al en que tenga lugar el remate el importe de éste.

5.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad del trozo de tierra referido y que resultan en autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse de ellos los licitadores.

6.<sup>a</sup> Los gastos de subasta y remate y demás anexo á la transferencia de la propiedad serán de cuenta del comprador.

Ibiza veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Juan García Tabeño.—Por su mandato, Vicente Gotarredona, Escribano.

Núm. 2043

D. Manuel Peñalosa y Carrascosa, Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su Partido.

Por el presente edicto hago saber: En méritos de los ejecutivos que penden en este Juzgado promovidos por el procurador D. Francisco Oliver y Fernández en nombre de D. Juan Bartolomé Bosch y Jaume obrando este en el concepto de Administrador de la Sucursal de esta villa de la Sociedad anónima «Credito Balear», contra Antonio Raxach y Juan, de esta villa sobre pago de pesetas; se saca á pública subasta por veinte días la finca embargada á este, consistente en una casa marcada con el número cuatro, sita en la calle de San Vicente de esta villa, lindante por la derecha entrando con la de Jaime Juan, por la izquierda con la de Guillermo Gelabert y por el fondo con jardín de Juan Antonio Parera.

Se advierte:

1.<sup>o</sup> Que para la subasta y remate queda señalado el día diez y nueve del próximo venidero mes de Junio en la Sala Audiencia de este Juzgado empezando á las diez de la mañana.

2.<sup>o</sup> Que fué justipreciada en mil ciento cincuenta pesetas y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, ni licitador que no consigne previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de dicha cantidad ó acredite haberla depositado en el establecimiento destinado al efecto.

3.<sup>o</sup> Que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad y en consecuencia deberá observarse lo prevenido en la Regla quinta del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

4.<sup>o</sup> Que los gastos á que dé lugar la subasta hasta el otorgamiento de la escritura de venta y los derechos del Notario que la autorice serán de cuenta del comprador.

Dado en Manacor á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Manuel Peñalosa.—Ante mí, Antonio Obrador.

Num. 2044

D. Miguel Marcó y Catañy, Escribano Secretario del Juzgado de primera Instancia del Partido de Manacor.

Certifico: Que en los autos que siguen por mi oficio juicio declarativo de mayor cuantía sobre nulidad de ventas y otros extremos á instancia de D. Miguel Salvá y Saguñolas, D. Gabriel Oliver y Oliver y D. Andrés Nadal y Ferrer como síndicos de la quiebra de Juan Massot y Vaquer, contra este Juan Prohensal y Riera, Juan Pou y Vaquer y Sebastian Massot y Vaquer, en cuyos autos recayó sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la villa de Manacor á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y uno. El Sr. D. Manuel Peñalosa y Carrascosa Juez de primera Instancia de la misma y su partido: ha visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía sobre nulidad de varios contratos que se dicen fraudulentos, entre partes de una como demandantes en el concepto de Síndicos de

la quiebra de Juan Massot y Vaquer, Don Miguel Salvá y Saguñolas, D. Gabriel Oliver y Oliver y D. Andrés Nadal y Ferrer, representados por el procurador D. Lorenzo Truyol y dirigidos por el abogado Don Ramón Obrador, y de la otra como demandados Sebastian Massot y Vaquer, y Juan Pou y Vaquer representados por el procurador D. Gabriel Ferrer y dirigidos por el Letrado D. Manuel Guasp, Juan Prohensal y Riera representado primero por el procurador D. Miguel Ferrer y despues por don Bernardo Morey y dirigido por el Letrado D. Bartolomé Tous y como demandado también el referido Juan Juan Massot y Vaquer que fué declarado en rebeldía, vecino el Sr. Salvá de la ciudad de Palma y los demás de Felanitx propietarios.—Fallo.—Que admitiendo la personalidad de los Síndicos, sin hacer espresa condena-ción de costas debia de absolver y absolver á los demandados Sebastian Massot y Vaquer, Juan Pou y Vaquer, Juan Prohensal y Riera y Juan Massot y Vaquer de la demanda que contra ellos interponen en concepto de Síndicos de la quiebra de Juan Massot D. Miguel Salvá y Saguñolas, D. Gabriel Oliver y Oliver y Don Andrés Nadal y Ferrer, declaraba validos los contratos que celebraron los demandados y eficaces las escrituras públicas de ventas que se otorgaron, publicuese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de no pedirse la notificación personal al rebelde y reintégrese por las partes ricas las dos terceras partes del papel invertido en esta sentencia. Así definitivamente juzgando lo manda y firma el espresado Sr. Juez.—Manuel Peñalosa.—Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Peñalosa Juez de primera Instancia de esta villa y su Partido; estando celebrando audiencia pública ante mí el actuario de que soy en Manacor á veinte Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Miguel Marcó.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado y se inserte en BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación al rebelde Juan Massot y Vaquer libro y firmo el presente visado por el Sr. Juez de este Partido y sellado con el que usa este Juzgado en Manacor á veinte y seis Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Miguel Marcó.—Visto Bueno, Manuel Peñalosa.

Núm. 2045

FERRO-CARRIL DE ALARO

Balance activo y pasivo en 31 Diciembre de 1890.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Acciones en cartera . . . . .	7200 <sup>00</sup>
Gastos de instalación . . . . .	1703 <sup>43</sup>
Material fijo . . . . .	26027 <sup>70</sup>
Expropiaciones de terreno . . . . .	13472 <sup>34</sup>
Material Móvil . . . . .	11729 <sup>77</sup>
Cuentas transitorias . . . . .	1555 <sup>00</sup>
Gastos generales . . . . .	585 <sup>13</sup>
Gastos de construcción . . . . .	27540 <sup>75</sup>
Intereses y descuentos . . . . .	1653 <sup>37</sup>
Gastos de explotación . . . . .	8070 <sup>28</sup>
Caja . . . . .	1701 <sup>61</sup>
	101239 <sup>38</sup>
<b>PASIVO</b>	
Capital . . . . .	60000 <sup>00</sup>
Efectos á pagar . . . . .	26000 <sup>00</sup>
Subvencionistas . . . . .	415 <sup>22</sup>
Ganancias y pérdidas . . . . .	3181 <sup>88</sup>
Dividendos activos . . . . .	312 <sup>00</sup>
Productos de explotación . . . . .	11330 <sup>28</sup>
	101239 <sup>38</sup>

D. Antonio Mulet, Secretario de la Sociedad Ferro-Carril de Alaró, de la que es Presidente D. Pedro Sampol.

Certifico que el Balance activo y pasivo que precede fué aprobado por la Junta general en la sesión que celebró el 11 del que rige.

Palma 26 de Mayo de 1891.—El Presidente, Pedro Sampol.—El Secretario, Antonio Mulet.

PALMA.—Escuela Tipográfica.